

**X. Constataciones y conclusiones**

395. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la continuación de la aplicación de los 18 derechos antidumping en cuestión:
- i) revoca la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y constata en lugar de ello que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas concretas en litigio;
  - ii) se abstiene de formular constataciones adicionales acerca de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD;
  - iii) concluye que la continuación de la aplicación de los derechos antidumping en cada uno de los 18 casos fue identificada en la solicitud de celebración de consultas;
  - iv) constata que la utilización continuada del método de reducción a cero en sucesivos procedimientos en los que se mantienen derechos resultantes de las 18 órdenes de imposición de derechos antidumping constituyen medidas que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC;
  - v) en lo que respecta a los casos *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (Caso II), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania* (Caso III), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (Caso IV), y *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (Caso VI):
    - constata que las constataciones fácticas del Grupo Especial establecen suficientemente la utilización continuada del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en esos casos;

- concluye que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los derechos se mantienen a un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en exámenes periódicos;
  - concluye que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se utiliza como base un margen de dumping calculado mediante la utilización del método de reducción a cero al formular determinaciones en exámenes por extinción; y
  - se abstiene de formular constataciones adicionales en relación con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* con el fin de resolver la presente diferencia;
- vi) se abstiene de completar el análisis con respecto a los otros 14 de los 18 casos antidumping en litigio; y
- b) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a cuatro determinaciones preliminares:
- i) revoa la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a las cuatro determinaciones preliminares no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y
  - ii) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de formular una constatación de que las cuatro determinaciones preliminares son incompatibles con "las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* citadas en el procedimiento del Grupo Especial";
- c) confirma la constatación del Grupo Especial de que los 14 exámenes periódicos y exámenes por extinción estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial;

- d) confirma la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero simple en los 29 exámenes periódicos y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas con respecto a la constatación del Grupo Especial;
- e) en lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a los siete exámenes periódicos:
- i) constata que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en los siete exámenes periódicos en litigio y, en consecuencia, revoca esta constatación del Grupo Especial;
- ii) completa el análisis y constata que las Comunidades Europeas han demostrado que se utilizó la reducción a cero simple y que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar la reducción a cero simple en los exámenes periódicos realizados en los casos *Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia* (Caso I - N° 3); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 33); *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (Caso IX - N° 34); *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (Caso XI - N° 39); y *Determinada pasta alimenticia procedente de Italia* (Caso XIII - N° 43); y
- iii) se abstiene de completar el análisis con respecto a los exámenes periódicos en los casos *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N° 20) y *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (Caso V - N° 21);
- f) desestima la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*

*Antidumping* por lo que se refiere a los ocho exámenes por extinción y, en consecuencia, confirma esa constatación del Grupo Especial; y

- g) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de que se formule una sugerencia al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

396. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original, en Ginebra, el 20 de enero de 2009 por:

---

Yuejiao Zhang  
Presidente de la Sección

---

Luiz Olavo Baptista  
Miembro

---

David Unterhalter  
Miembro